John Carter Brown
Library
Brown University

JOHN CARTER BROWN
LIBRARY

Purchased from the
Trust Fund of
Lathrop Colgate Harper
LITT. D.

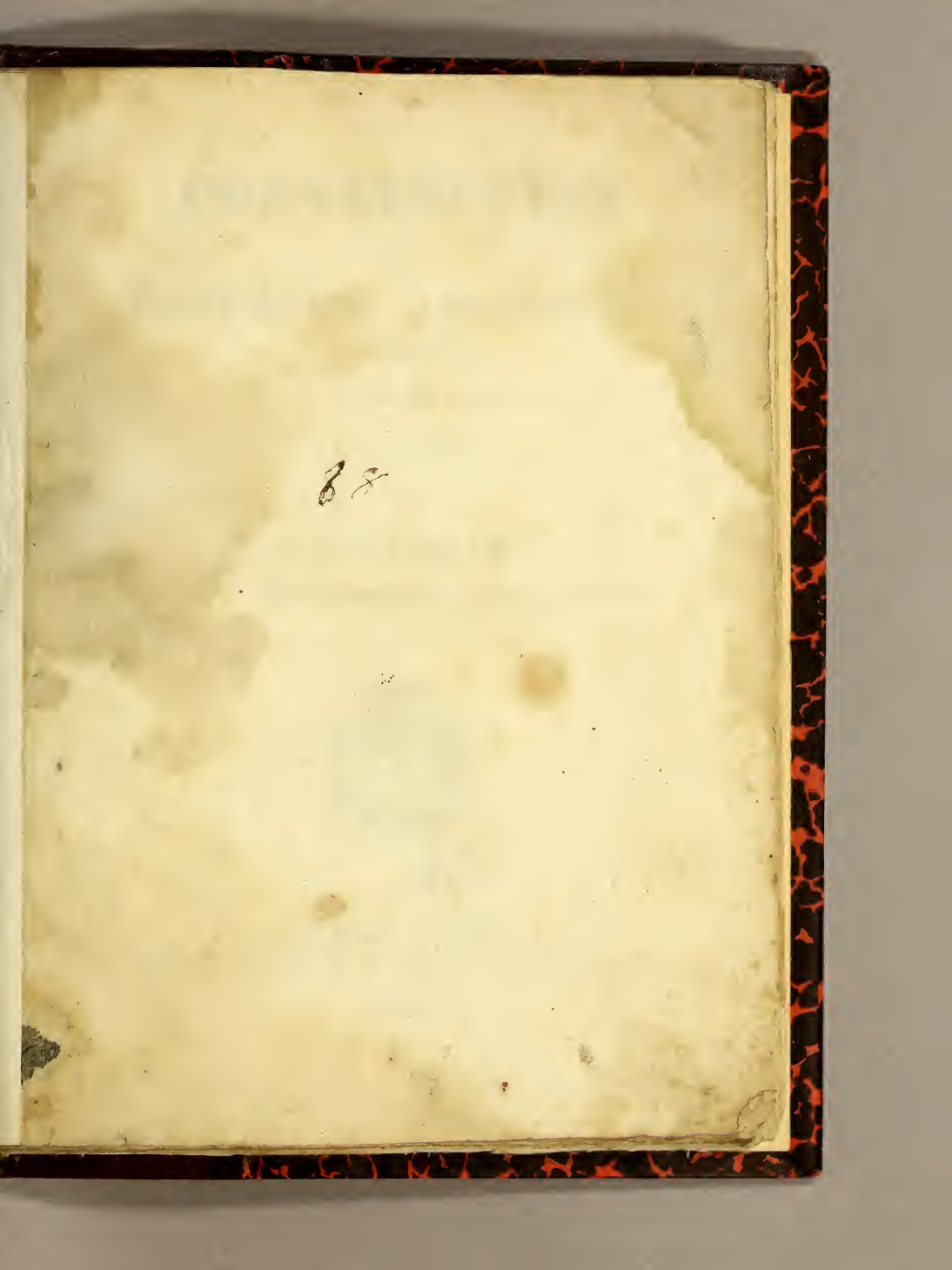

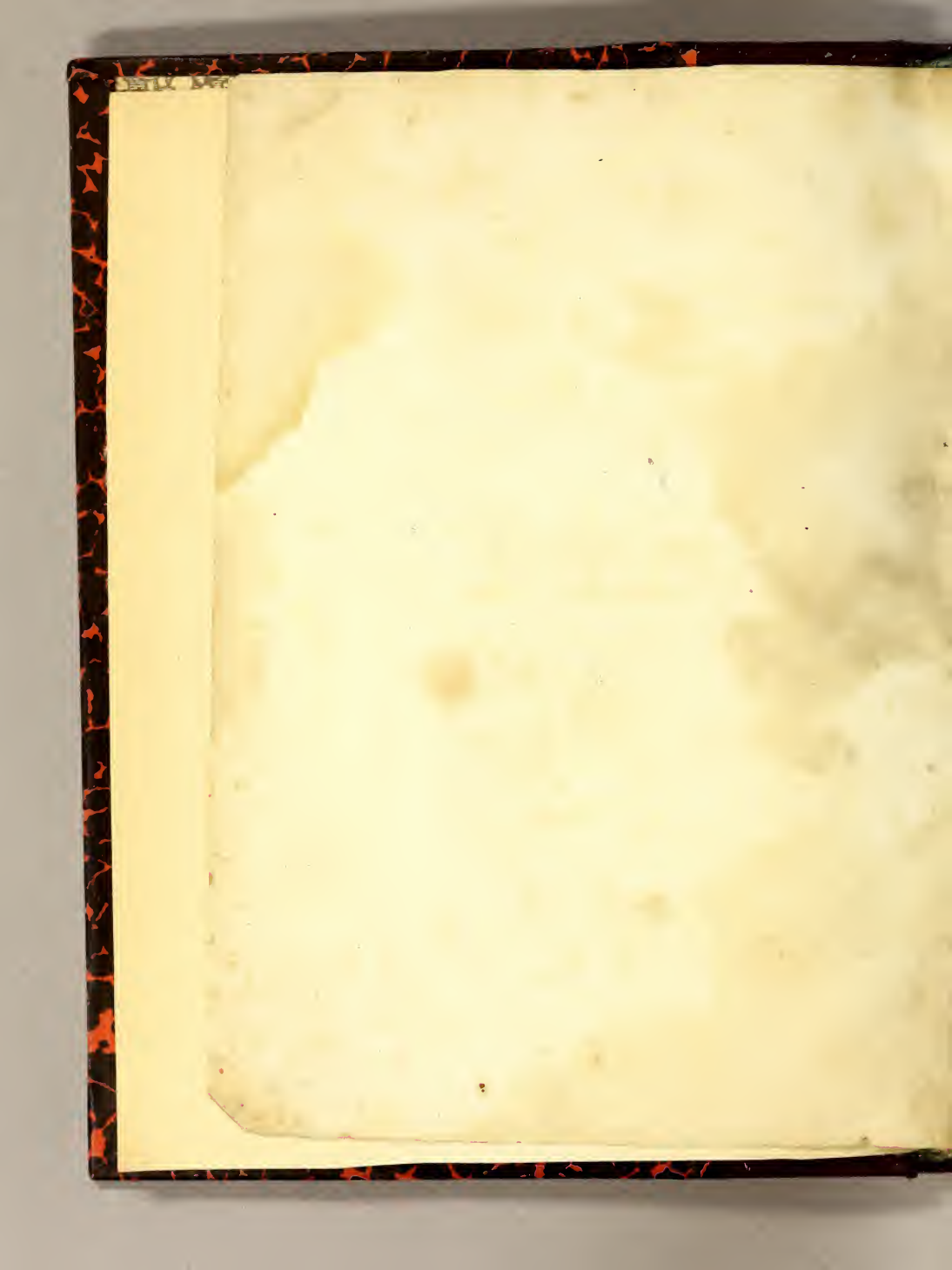

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA ARGENTINA.

SANCIONADA POR

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE

El 24 *de Diciembre de* 1826.

Y EL

MANIFIESTO

CON QUE SE REMITE A LOS PUEBLOS PARA SU ACEPTACION.

Horacio

BUENOS AYRES:

IMPRENTA DEL ESTADO, CALLE DE LA BIBLIOTECA Nº. 89.

1826.

MANIFIESTO.

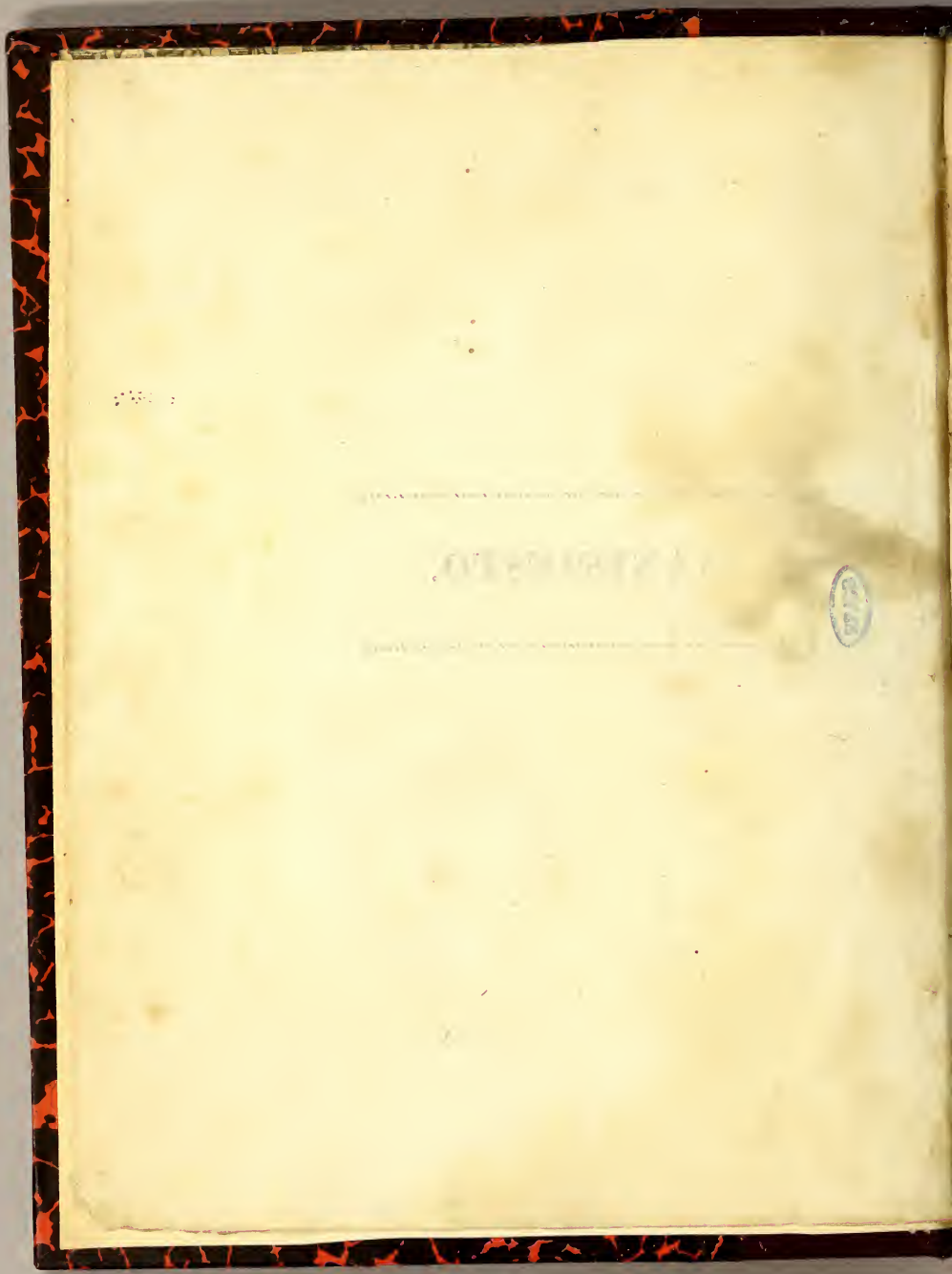

MANIFIESTO

DEL

Congreso General Constituyente

A LOS

PUEBLOS

DE LA

REPUBLICA ARGENTINA.

Horacio ... é Zuviría

¡ Provincias de la República Argentina ! ¡ Pueblos gloriosos, dignos de la mejor suerte ! Escuchad por primera vez la ingénua, y afectuosa voz de vuestros representantes. Os dirigen la palabra, para anunciaros que han concluido su mision, y para poner en vuestras manos el sagrado encargo, que confiasteis á su zelo, y patriotismo. El Congreso General Constituyente no puede daros un mejor testimonio de la fidelidad, con que ha desempeñado vuestra confianza, que presentándoos el código, que debe afianzar la existencia, el honor y la felicidad nacional. Puede aseguráros que es la expresion de su conciencia: recibidlo, meditadlo, y decidid: pero purgaos antes de pasiones, desprendeos de intereses parciales, y elevaos á la altura, en que os conviene colocaros, para resolver sobre la suerte de nuestra cara patria.

No espereis que el Congreso, al presentaros la constitucion, que ha sancionado, os la recomiende con argumentos filosóficos, con ejemplos historiales, con teorías seductoras. Cuando

fiel à su destino, á vuestra confianza, y á las esperanzas de la Patria, os la ofrece como el código augusto, en que están consignados nuestros deberes, y nuestros derechos; cuando os asegura que ella contiene todas las garantías públicas, y todas las garantías individuales, se remite á las pruebas prácticas, y sensibles, que en su contesto hallará vuestra razon imparcial, si la examinais con detencion.

Sobre el principio constante de que todo pueblo, ó individuo, que desea entrar en sociedad, debe hacer necesariamente el sacrificio de una porcion de su libertad, para conservar el resto, es siempre dificil tirar con precision una línea exacta de demarcacion entre los derechos, que se deben ceder, y los que deben conservarse.

El Congreso ha conocido, y todos los pueblos han debido conocer, que en las actuales circunstancias esta dificultad se ha aumentado para nosotros, en razon de la diferencia, que entre nuestras provincias establecen su situacion, su extension, sus habitudes, y sus intereses particulares. El, sin embargo, se ha fijado en el objeto de asegurar á la República la mayor suma de ventajas comunes, y la mayor suma de felicidad individual.

Observad como, despues de ratificar la independencia soberana, en que se ha constituido el país, empieza por sancionar, entre las primeras leyes del Estado, la sacrosanta religion del Dios verdadero, haciendo del voto general de la nacion el homenage mas puro á la santidad del Evangelio. Observad como establece los altos poderes, á los cuales delega la República el ejercicio de su soberanía: como los deslinda, y balancea, con tan justo equilibrio, que no deja temores de mezcla, confusion, ni conflicto: porque si alguno intentáre avanzar sobre las atribuciones de otro, una reaccion constitucional lo haria retroceder dentro de su órbita. Notad

cuidadosamente como, en la provision de los destinos públicos, franquea la carrera del mérito, y brinda con las primeras recompensas á la virtud, y á los talentos.

En cuanto á la administracion interior de las provincias, examinad atentamente todo el contesto de la seccion séptima, que establece sus bases, y organiza su régimen, y hallareis todas las ventajas, que han podido ser el objeto de vuestros deseos. Quizá excedan las esperanzas de aquellos mismos pueblos, que buscaban exclusivamente en la federacion la garantía de sus intereses locales. Reservando la constitucion á cada una de las provincias la eleccion de sus autoridades, pone en sus manos todos los medios de hacer su bien. Quedan constitucionalmente en plena posesion de sus facultades para procurarse la prosperidad posible, aprovechando los favores de su clima, la riqueza de sus frutos, los efectos de su industria, la comodidad de sus puertos, y cuantas mejoras puede prometer á un pueblo libre la fertilidad del suelo, de mancomun con la actividad del hombre. ¡ Provincias, pueblos, ciudadanos de la República Argentina! Ved aqui resuelto sencillamente el gran problema sobre la forma de gobierno, que ha inquietado la confianza de algunos, y ha suscitado los temores de otros. Vuestros representantes, ligados como vosotros á la suerte de la Patria, por idénticos títulos, por iguales intereses, han entresacado todas las ventajas del gobierno federal, separando solo sus inconvenientes ; y han adoptado todos los bienes del gobierno de unidad, excluyendo únicamente cuanto podia tener de perjudicial á los derechos públicos, é individuales. Como las abejas industriosas que, extrayendo el jugo de diversas flores, forman su delicioso panal, asi, escogiendo los bienes, y segregando los males de los diversos

elementos de los gobiernos simples, han constituido un gobierno compuesto, conforme á las circunstancias del país, pero esencialmente libre, y protector de los derechos sociales.

Una simple y rigorosa federacion seria la forma menos adaptable á nuestras provincias, en el estado y circunstancias del país, (1) y mientras el Congreso ha fijado constantemente su consideracion en las graves razones, que contradicen una semejante forma, no ha perdido jamas de vista lo que todo patriota argentino debe reputar como el mas grande, y mas caro interes de la República: la consolidacion de nuestra union, á la cual están íntimamente ligadas nuestra prosperidad, nuestra felicidad, nuestra seguridad, y nuestra existencia nacional. Si; nuestra existencia, ciudadanos. No es posible proveer á estos objetos, sino fijando un poder central; *pero un poder bienhechor, capaz de fomentar, é incapaz de contrariar los principios de bienestar de cada provincia.* Justo es que corramos en pos de la libertad, y de la felicidad, por las cuales hemos hecho tan grandes sacrificios; pero no corramos tras nombres vanos y estériles: busquemos en su realidad las cosas. No están en la federacion precisamente los bienes de la libertad y de la felicidad, á que aspiramos: repasad los tiempos, y las naciones, y os presentarán tristes ejemplos de muchas, que, gobernadas bajo formas federales, han sido mas esclavas que bajo el poder terrible de los déspotas del Asia. Asi seria la nuestra bajo una federacion mal organizada. Gravad, ciudadanos, en vuestros ánimos esta porfunda verdad: *es libre y feliz un gobierno, que deriva sus poderes de la voluntad del pueblo; que los conserva en armonioso equi-*

(1) Recuérdese el dictámen de la comision de negocios constitucionales, de 4 de Junio del presente año, sobre la forma de gobierno.

librio, y que respeta inviolablemente los derechos del hombre. Juzgad despues si tiene estos caractéres el gobierno, que os ofrece la constitucion presente.

Los derechos del hombre, aquellos derechos esenciales, que no puede renunciar, sin degradar su naturaleza, y por cuya conservacion ha sacrificado su independencia natural, asociándose á sus semejantes, ¡cuan respetados han sido por vuestras representantes! Leed la seccion octava de la constitucion, y allí los hallareis todos consagrados: la seguridad personal, la igualdad legal, la inviolabilidad de las propiedades, la libertad de la opinion, el reposo doméstico, el derecho de peticion, y el pleno goce de todas aquellas facultades, que la ley no prohibe. En este órden ya no es posible apetecer, ni conseguir mas. Una sola línea separa la virtud del vicio; y una vez traspasada, la libertad degeneraria en licencia.

Pero, si el congreso há tenido bien presente que, en la intencion de los legisladores de las sociedades políticas, el código fundamental debe llevar el caracter de la perpetuidad, para tener eficacia y poder; si no ha olvidado que, mientras una nacion no adopte un sistema de gobierno permanente, contínuas turbaciones alterarian su tranquilidad; tampoco ha desconocido la debilidad de la condicion humana. Sabe que la obra de los hombres está siempre expuesta al error, y que no hay constitucion de gobierno, talmente organizada, que no abrigue un gérmen de disolucion. Con este objeto, por si la constitucion, que hoy os presenta exigiere enmiendas, ó modificaciones, en ella misma os señala el modo circunspecto, y legal de practicarlas. Si el curso del tiempo, y el magisterio de la experiencia, descubriesen defectos en el santuario de la ley fundamental, el poder legítimo, es decir, la legislatura, que vosotros

tros mismos habeis de elegir, se acercará con respeto y precaucion á examinarlos, y los remediará sin profanarlo.

¡Provincias Argentinas! ¡Con que impaciencia esperaba el congreso nacional el feliz momento de presentaros la constitucion, que le habiais encomendado, y de daros un testimonio práctico de la lealtad, con que ha desempeñado vuestra confianza! Pero desgraciadamente, cuando el momento ha llegado, tiene el desconsuelo de presentárosla en circunstancias, en que no estais tranquilas, y cuando la funesta discordia ha vuelto á turbar vuestro sosiego. Mientras el congreso se ocupa solo de la salud de la república, hay pueblos, en donde se estorva el gran bien de su organizacion: mientras el congreso se empeña en estrechar, y fortificar los vínculos de fraternidad perpétua, con que deben unirse todas las provincias, algunas hay, donde se han tomado las armas para romper esos dulces lazos, y derramar la sangre inocente de sus hermanos. Escuchad, argentinos, la voz dolorosa y urgente de nuestra afligida patria, por el organo fiel de sus representantes. Os conjuran á su nombre para que, arrojando las armas ofensoras, recibais la oliva de la paz, y hagais cesar los peligros, que por todas partes la rodean. No conviene disimularlo: peligra su existencia, si no la fortificais prontamente. Mirad por una parte un enemigo poderoso y encarnizado, que, aprovechándose de vuestras inquietudes, sostiene la guerra mas injusta, para mantener el robo mas escandaloso de una de nuestras mas hermosas provincias: mirad por otra, como, al favor de nuestra situacion, se ha desmembrado un grande, y precioso territorio nuestro: mirad, por fin, como, en la tormenta, hay quienes esperan el naufragio, para apoderarse de los restos de la nave: pero todo será remediado en el instante, en el instante,

con sola nuestra union; y nuestra patria, con leyes para gobernarse, tendrá poder para defenderse.

Si hay sin embargo pueblos, ó ciudadanos (no es posible esperarlo) que, no haciendo lugar á la eficacia de estos graves convencimientos, reusaren aceptar el código constitucional, no necesitan resistirlo con la fuerza, ni aun dar la razon de su repulsa. El artículo 188 en la seccion última los deja en plena libertad; y en la misma deben ellos dejar á la mayoría de las provincias, que espontaneamente quieran recibirlo. Si su opinion no es violentada, no es justo que violenten la opinion de las demas. Esto no es un título de guerra: no será violada la paz, ni la fraternidad, hasta que el ejemplo los persuada, y el amor de la patria los atraiga. ¡Ciudadanos, los que ejerceis influencia en vuestras respectivas provincias! Si juzgais que la presente constitucion no puede hacer vuestra felicidad, dejad que en ella la busquen los demas, ó hallen su desengaño: descargaos de la inmensa responsabilidad, y del cruel remordimiento, que llevariais hasta el sepulcro, si por esta vez frustrais las esperanzas de vuestros compatriotas, y añadiendo afliccion á la patria afligida, comprometeis su salud, su gloria, y aun su existencia.

Entretanto el congreso ha dado la última prueba de sus solicitudes por la union social: ha arrojado un velo denso sobre los extravios, inducidos por la diferencia de opiniones, con la publicacion de la presente constitucion. Un olvido legal sepultará errores, ó delitos cometidos hasta este momento, en que, regenerada la República Argentina, debe empezar á vivir una vida social con leyes y costumbres. Convenceos, ciudadanos, por esta conducta, del sentimiento público, que anima á los representantes nacionales. Nuestro deseo mas ardiente,

nuestra única pasion en este instante es de que el plan de gobierno, que os ofrecemos, pueda hacer la felicidad de esta tierra tan amada, y fijar para siempre su destino. Sea la constitucion el iris de la serenidad entre pueblos hermanos, que la naturaleza ha destinado para unirse, y no para destruirse: sea el monumento eterno de nuestra justicia, y del inocente designio, con que, en la gran causa de nuestra revolucion, hemos procurado solamente nuestro bien, y el bien de nuestros hijos. Sea el terror de nuestros enemigos, y la confusion de nuestros émulos. Ved ahí los votos del Congreso General Constituyente, cuyos miembros solo desean dar á la patria leyes y gobierno, para retirarse al seno de sus familias, y á sus particulares destinos, cubiertos de gloria, y muy felices con la esperanza de ver florecer en ella la industria, las artes, las ciencias y las virtudes. *Sala de sesiones del Congreso General Constituyente en Buenos Ayres á 24 de Diciembre de* 1826.

Diputados por la Capital:

José Maria Rojas, Presidente.
Manuel Antonio Castro.
Juan José Paso.
Pedro Somellera.
Joaquin Belgrano.
Ildefonso Ramos Mexia.
Valentin San-Martin.
Juan Alagon.
Cornelio Zelaya.
Miguel Riglos.

Por el territorio desmembrado de la Capital:

Mariano Andrade.
Diego Estanislao Zavaleta.
Valentin Gomes.
Manuel Bonifacio Gallardo.
Alejo Castex.

José Luis Bustamante.
Francisco Piñeyro.
Manuel de Arroyo y Pinedo.

Por la provincia de Córdoba:
Eduardo Perez Bulnes.
Elias Bedoya.
Mariano Lozano.
Salvador Maldonado.
Miguel Villanueva.
José Eugenio del Portillo.

Por la de Corrientes:
Francisco Acosta.
Pedro Cavia y Caviedes.
Francisco Igarzabal.
Pedro Feliciano Cavia.
José Ocantos.

Por la de Catamarca:
Inocencio Gonzalez Espeche.
Miguel Diaz de la Peña.
Nicolas de Abellaneda y Tula.
José Antonio Barros.

Por la de Entre-Rios:
Evaristo Carriegos.
Casiano Calderon.
Cipriano Urquiza.
Henrique Nuñez.

Por la de Mendoza:
Pedro Nolasco Videla.
Juan de Vargas.
José Cabero.
Manuel Corbalan.

Por la de Misiones:
Manuel Pinto.
Vicente Ignacio Martinez.

Por la de Montevideo:
Manuel Moreno.
Mateo Vidal.
Silvestre Blanco.
Cayetano Campana.

Por la de la Rioja:

Santiago Vasquez.
Eusebio Gregorio Ruso.

Por la de Salta y Jujuy:

Juan Ignacio de Gorriti.
Francisco Remigio Castellanos.
José Arenales.
Alejandro Herédia.
José Miguel Zegada.
Manuel de Tesanos Pinto.

Por la de Santiago del Estero:

Felix Ignacio Frias.
Vicente Mena.
Manuel Dorrego.
Antonio Maria Taboada.
José Francisco Ugarteche.
Juan Antonio Neirot.

Por la de Santa-Fé:

Francisco de la Torre.
Pedro Pablo Vidal.

Por la de San Juan:

Narciso Laprida.

Por la de San Luis:

Dalmasio Velez.
Calixto Gonzalez.
Santiago Funes.

Por la de Tucuman:

José Ignacio Garmendia.
Geronimo Helguera.
José Antonio Medina.
Juan Bautista Paz.

Por la de Tarija:

José Felipe Echazu.

Alejo Villegas,
Secretario.

Juan C. Varela,
Secretario.

CONSTITUCION.

CONSTITUCION

DE

La Republica Argentina.

SECCION I.ª

DE LA NACION Y SU CULTO.

ART. 1.° La nacion argentina es para siempre libre, é independiente de toda dominacion extrangera. SECCION I.

2. No será jamas el patrimonio de una persona, ó de una familia.

3. Su religion es la Católica Apóstolica Romana, á la que prestará siempre la mas eficaz, y decidida proteccion, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

SECCION II.

DE LA CIUDADANIA.

4. Son ciudadanos de la nacion argentina: primero, todos los hombres libres SECCION II.

SECCION II.

nacidos en su territorio, y los hijos de éstos, donde quiera que nazcan: segundo, los extrangeros, que han combatido, ó combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República: tercero, los extrangeros establecidos en el país desde antes del año 16, en que declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico: cuarto, los demas extrangeros establecidos, ó que se establecieren despues de aquella época, que obtengan carta de ciudadania.

5. Los derechos de ciudadania se pierden: primero, por la aceptacion de empleos, distinciones, ó títulos de otra nacion sin la autorizacion del Congreso: segundo, por sentencia, que imponga pena infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion conforme á la ley.

6. Se suspenden: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado: segundo, por no saber leer, ni escribir, (esta condicion no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptacion de esta constitucion:) tercero, por la naturalizacion en otro país: cuarto, por el estado de deudor fallido declarado tal: quinto, por el de deudor del tesoro público, que legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda;

sexto, por el de demencia: séptimo, por el de criado á sueldo, peon jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena corporal ó infamante. SECCION II.

SECCION III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

7. La nacion argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen. SECCION III.

8. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial, bajo las restricciones expresadas en esta constitucion.

SECCION IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.

9. El poder legislativo se expedirá por un congreso compuesto de dos cámaras, una de representantes, y otra de senadores. SECCION IV.

SECCION IV.

CAPITULO I.
De la Cámara de Representantes.

10. La cámara de representantes se compondrá de diputados elegidos por nombramiento directo de los pueblos, y á simple pluralidad de sufragios, en la proporcion de uno por quince mil habitantes; ó de una fraccion, que iguale al número de ocho mil.

11. Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente—por la capital, cinco: por el territorio desmembrado de la capital, cuatro: por la provincia de Córdoba, seis: por la de Catamarca, tres: por la de Corrientes, tres: por la de Entre-Rios, dos: por la de Montevideo, cuatro: por la de Mendoza, dos: por la de Misiones, uno: por la de la Rioja, dos: por la de Salta y Jujuy, tres: por la de Santiago del Estero, cuatro: por la de San Juan, dos: por la de San Luis, dos: por la de Santa Fé, uno: por la de Tucuman, tres; y por la de Tarija, dos.

12. Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de diputados; pero ese censo solo podrá renovarse cada ocho años.

13. Podrá votar en la eleccion de representantes todo ciudadano expedito en el ejercicio de sus derechos con arreglo á los artículos 4, 5, y 6.

SECCION IV.

14. Por esta vez reglará cada junta de provincia los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los representantes, en conformidad á los artículos anteriormente citados: para lo sucesivo el congreso expedirá una ley general.

15. Ninguno podrá ser representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento: veinte y cinco años cumplidos: un capital de cuatro mil pesos; ó en su defecto, profesion, arte, ú oficio útil, y que no esté dependiente del poder ejecutivo por servicio á sueldo. (Esta condicion, por el término de diez años, solo tendrá efecto respecto de los empleados *ad nutum* amovibles).

16. Los diputados durarán en su representacion por cuatro años, pero la sala se renovará por mitad cada bienio.

17. Los que fueren nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deben salir en el primer bienio.

18. La cámara de representantes tiene exclusivamente la iniciativa en la imposicion de contribuciones, quedando al senado la facultad de admitirlas, reusarlas, ú objetarles reparos.

19. Ella tiene igualmente el derecho

SECCION IV.

exclusivo de acusar ánte el senado al presidente de la república, y sus ministros: á los miembros de ambas cámaras, y á los de la alta córte de justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, violacion de la constitucion, particularmente con respecto á los derechos primarios de los ciudadanos, ú otros crímenes, que merezcan pena infamante, ó de muerte.

20. Los representantes en el acto de su incorporacion prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta constitucion.

21. Ninguno despues de incorporado podrá recibir empleo del poder ejecutivo, sin el consentimiento de la cámara, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

22. Serán compensados por sus servicios con una dotacion, que señalará la ley.

CAPITULO 2.
Del Senado.

23. Formarán la cámara del senado los senadores nombrados por la capital, y provincias, en el número, y forma siguientes: Cada una formará por votacion directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14, una

junta de once individuos, que hayan de ejercer la funcion de electores, y que reunan las mismas calidades, exigidas para representante en el artículo 15. Los electores, reunidos en la capital de la provincia, al menos en las dos terceras partes, y elegidos de entre ellos mismos presidente, y secretario, votarán para senadores en un solo acto por balotas firmadas por dos individuos, de los que al menos uno no sea ni natural, ni vecino de aquella provincia. Concluida la votacion, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá cerrada, y sellada, por conducto del poder ejecutivo, al presidente del senado, (la primera vez al del congreso). El presidente abrirá los pliegos ánte el senado (en la primera vez ánte el congreso,) y hará leer las actas de las juntas electorales, que pasarán luego á una comision, para que abra dictamen tanto sobre la validez de las formas, como sobre el número de sufragios, que reunan los candidatos. Serán proclamados senadores por deliberacion del senado (ó del congreso la primera vez,) reunido al menos en sus dos terceras partes, los que, guardadas las formas, hayan obtenido en las respectivas juntas electorales una mayoria absoluta de sufragios. Si aquellas no se hubieren

SECCION IV.

SECCION IV.

guardado, se repetirá la eleccion por las mismas juntas electorales; y si no hubiere resultado una mayoria absoluta, el senado (en su caso el congreso) formará una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, y elegirá de entre ellos por mayoria absoluta de votos al que crea mas conveniente. Si no resultase en esta votacion mayoria absoluta, se reducirá entonces á los dos individuos, que hayan obtenido en ella mas sufragios, decidiendo el voto del presidente, el que debe ser excluido en caso de haber habido empate, para que los candidatos queden reducidos á dos. En este caso, fijada de nuevo la eleccion entre los dos individuos que resulten, se procederá á nueva votacion, y será proclamado senador el que reuna la mayoria absoluta de sufragios, volviendo á decidir el presidente en el caso de nuevo empate. Si alguno de los senadores hubiese obtenido mayoria absoluta en la junta electoral, el procedimiento del senado (ó en su caso del congreso,) para concluir la eleccion de ambos senadores, se hará por actos separados, y bajo las mismas formas para cada uno.

24. Ninguno será nombrado senador que no tenga la edad de treinta y seis

años cumplidos, nueve de ciudadano, un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica, capaz de producirla.

SECCION IV

25. Los senadores, en el acto de su incorporacion, prestarán el juramento prescripto en el artículo 20.

26. Durarán en el cargo por el tiempo de nueve años, renovándose por terceras partes cada trienio, y se decidirá por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deban salir el primero, y segundo trienio.

27. Al senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la sala de representantes.

28. La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo.

29. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio, y castigo, conforme á la ley.

30. Los senadores serán compensados por sus servicios con la dotacion, que les señalará la ley.

CAPITULO 3.

De las atribuciones comunes á ambas cámaras.

31. Ambas cámaras se reunirán en la capital, y tendrán sus sesiones diarias en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, y Septiembre, debiendo permanecer en

SECCION IV. ella sus miembros en los meses restantes del año.

32. Cada sala será privativamente el juez para calificar la eleccion de sus miembros.

33. Nombrará su presidente, vice-presidente, y oficiales: señalará el tiempo de la duracion de unos y otros, y prescribirá el órden para los debates, y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

34. Ninguna de las salas comenzará sus funciones, mientras que no hayan llegado al lugar de las sesiones, y se reunan en cada una de ellas dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los que no hayan concurrido á verificarlo, en los términos, y bajo los apremios, que cada sala proveerá.

35. Los senadores, y representantes, jamas serán responsables por sus opiniones, discursos, ó debates.

36. Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia á la legislatura, y mientras vayan, y vuelvan de ella; excepto el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecucion de algun crimen, que merezca pena de muerte, infamia, ú otra aflictiva, de lo que

SECCION IV.

se dará cuenta á la sala respectiva con la informacion sumaria del hecho.

37. Cuando se forme querella por escrito ánte las justicias ordinarias contra cualquier senador, ó representante, por delito, que no sea de los expresados en el artículo 19, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada sala, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del tribunal competente para su juzgamiento.

38. Puede igualmente cada sala corregir á cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; ó removerlo por inhabilidad física, ó moral, sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias, que voluntariamente hicieren de sus cargos.

39. Cada una de las cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del poder ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

CAPITULO 4.
De las atribuciones del Congreso.

40. Al congreso corresponde declarar la guerra, oidos los motivos, que exponga el poder ejecutivo.

41. Recomendar al mismo, cuando lo

SECCION IV. estime conveniente, la negociacion de la paz.

42. Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y guerra.

43. Mandar construir, ó equipar las escuadras nacionales.

44. Fijar cada año los gastos generales, con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno.

45. Recibir anualmente la cuenta de inversion de los fondos públicos, examinarla, y aprobarla.

46. Establecer derechos de importacion, y exportacion; y por un tiempo, que no pase de dos años, imponer, para atender á las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

47. Ordenar los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

48. Fijar la ley, valor, peso, y tipo de la moneda.

49. Establecer tribunales inferiores á la alta córte de justicia, y reglar la forma de los juicios.

50. Acordar amnistías, cuando grandes motivos de interes público lo reclamen.

51. Crear, y suprimir empleos de toda clase.

SECCION IV.

52. Reglar el comercio interior y exterior.

53. Demarcar el territorio del Estado, y fijar los límites de las provincias, sin perjuicio de la permanencia de las enumeradas en el artículo 11.

54. Habilitar puertos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente; y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades, provincias, en los casos, y con las calidades, que la ley prefije.

55. Formar planes generales de educacion pública.

56. Acordar prémios á los que hayan hecho, ó hicieren grandes servicios á la nacion.

57. Acordar á los autores, ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.

58. Hacer, en fin, todas las demas leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza, que reclame el bien del Estado: modificar, interpretar y abrogar las existentes.

CAPITULO 5.
De la formacion y sancion de las leyes.

59. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras, que componen el cuerpo legislativo, por proyectos presentados por sus miembros, ó por el poder ejecutivo por medio de sus ministros.

60. Se exceptúan de esta regla las re-

SECCION IV. lativas á los objetos, de que trata el artículo 18.

61. Aprobado un proyecto de ley en la cámara, en que haya tenido principio, se pasará á la otra, para que, discutido en ella, lo apruebe, ó lo deseche.

62. Ningun proyecto de ley, desechado por una de las cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

63. Los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras pasarán al poder ejecutivo.

64. Si el poder ejecutivo los subscribe, ó en el término de diez dias no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

65. Si encuentra inconvenientes, el poder ejecutivo los devolverá con los reparos, que juzgue necesarios, á la cámara donde tuvieron su origen.

66. Reconsiderados en ambas cámaras, con presencia de aquellos, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sancion.

67. Las votaciones de ambas cámaras serán entonces nominales, por sí, ó por nó; y tanto los nombres, y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del poder ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

SECCION V.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION V.

CAPITULO I.

Naturaleza y calidades de este poder.

68. El poder ejecutivo de la nacion, se confia y encarga á una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina.

69. Ninguno podrá ser elegido presidente, que no haya nacido ciudadano de la república, y no tenga las demas calidades exigidas por esta constitucion para ser senador.

70. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el presidente electo hará en manos del presidente del senado, y á presencia de las dos cámaras reunidas, el juramento siguiente. "Yo (N....) juro por " Dios Nuestro Señor, y estos santos evan- " gelios, que desempeñaré debidamente " el cargo de presidente, que se me con- " fia: que protegeré la religion Católica, " conservaré la integridad, é indepen- " dencia de la república, y observaré fiel- " mente la constitucion."

71. El Presidente durará en el cargo por el término de cinco años, y no podrá ser reelecto á continuacion.

72. En caso de enfermedad, ó ausencia del Presidente, ó mientras se proceda

SECCION V.

á nueva eleccion por su muerte, renuncia, ó destitucion, el presidente del senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo; quedando entretanto suspenso de las de senador.

CAPITULO 2.

De la forma y tiempo de la eleccion del Presidente.

73. El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente:— En la capital, y en cada provincia, se nombrará una junta de quince electores, con las mismas calidades, y bajo las mismas formas, que para la eleccion de senadores.

74. Reunidos los electores en la ciudad capital de cada una de aquellas, cuatro meses antes que espire el término del presidente que acabe, y en un mismo dia, que fijará la legislatura, votarán por un ciudadano para Presidente de la República por balotas firmadas.

75. Concluida la votacion, y firmada la acta por todos los vocales, se remitirá por el presidente de la junta electoral, cerrada y sellada, al presidente del senado.

76. El presidente del senado, reunidas todas las actas, las abrirá á presencia de ambas cámaras.

77. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados á la suerte, procederán inmediatamente á for-

SECCION V.

mar el escrutinio, y anunciar lo que resulte de los sufragios en favor de cada candidato.

78. El que reuna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente Presidente de la República.

79. Si ninguno reuniere las dos terceras partes de los sufragios de los electores, procederá el Congreso á consumar la eleccion, en los mismos términos prevenidos en los artículos 22 y 23, sobre la eleccion de los senadores.

80. La eleccion del presidente debe quedar concluida en una sola sesion, publicándose en seguida por la prensa las actas de las juntas electorales.

CAPITULO 3.
De las atribuciones del P. E.

81. El presidente es el gefe de la administracion general de la república.

82. Publíca, y hace ejecutar las leyes, y decretos del Congreso, reglando su ejecucion por reglamentos especiales.

83. Convoca al Congreso á la época prefijada por la constitucion, ó extraordinariamente, cuando graves circunstancias lo demanden.

84. Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas cámaras al efecto en la sala del senado, informándoles en esta ocasion del estado político de

SECCION V.

la nacion, y de las mejoras y reformas, que considere dignas de su atencion.

85. Expide las órdenes convenientes, para que las elecciones, que correspondan, de senadores y diputados, se hagan en oportunidad, y con arreglo á la ley, dándo cuenta al Congreso de los abusos, que advirtiere.

86. Es el gefe supremo de las fuerzas de mar, y tierra, exclusivamente encargado de su direccion en paz ó en guerra: pero no puede mandar en persona el ejército, sin especial permiso del Congreso, con el sufragio de las dos terceras partes de cada cámara.

87. Provee á la seguridad interior y exterior del Estado.

88. Publíca la guerra y la paz, y toma por sí mismo cuantas medidas puedan contribuir á prepararlas.

89. Hace los tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobacion y consentimiento del senado. En el caso que se estipule la cesion de alguna parte del territorio, ó cualquiera género de gravámenes pecuniarios contra la nacion, será con el consentimiento de ambas cámaras, y con las dos terceras partes de votos.

90. Nombra, y destituye á los ministros secretarios de estado, y del despacho general.

91. Nombra igualmente los embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, cónsules generales, y demas agentes, con aprobacion del senado.

92. Mientras el senado tenga suspendidas sus sesiones, podrá, en caso de urgencia, hacer los nombramientos necesarios para los empleos indicados en el artículo anterior; obteniendo su aprobacion, luego que se halle reunido.

93. Recibe, segun las formas establecidas, los ministros y agentes de las naciones extrangeras.

94. Expide las cartas de ciudadanía, con sujecion á las formas y calidades, que exige la ley.

95. Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiasticas con arreglo á las leyes: nombra los arzobispos y obispos, á propuesta en terna del senado.

96. Todos los objetos, y ramos de hacienda y policía, los establecimientos públicos y nacionales, cientificos, y de todo género, formados y sostenidos con fondos del estado: las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y ca-

SECCION V.

minos son de la suprema inspeccion y resorte del Presidente de la República, bajo las leyes y ordenanzas, que los rigen, ó que en adelante formare el cuerpo legislativo.

97. Provee todos los empleos, que no le son reservados por esta constitucion.

98. Puede pedir á los gefes de todos los ramos, y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á prestarlos.

99. Puede indultar de la pena capital á un criminal, prévio informe del tribunal, ó juez de la causa, cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos, que la ley exceptua.

100. Provee, con arreglo á ordenanza, á las consultas, que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

101. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará, ni se disminuirá, durante el tiempo de su mando.

CAPITULO 4.
De los Ministros Secretarios.

102. Cinco ministros secretarios, á saber: de gobierno, de negocios extrangeros, de guerra, de marina, y de hacien-

da, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la República, y autorizarán las resoluciones del presidente, sin cuyo requísito no tendrán efecto.

103. El presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos departamentos al cargo de un solo ministro.

104. Los cinco ministros secretarios forman el consejo de gobierno, que asistirá con sus dictámenes al presidente, en los negocios de mas gravedad y trascendencia.

105. El presidente oirá los dictámenes del consejo, sin quedar obligado á sujetarse á ellos en las resoluciones, que tuviere á bien tomar.

106. En los casos de responsabilidad, los ministros no quedarán exentos de ella por la concurrencia de la firma, ó consentimiento del presidente de la república.

107. Los ministros no podrán por sí solos, en ningun caso, tomar deliberaciones, sin prévio mandato, ó consentimiento del presidente de la República, á excepcion de lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

108. No podrán ser diputados, ni senadores, sin hacer dimision de sus empleos de ministros.

SECCION V.

109. Gozarán de una compensacion por sus servicios establecida por la ley, que no podrá ser aumentada, ni disminuida, en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION VI.

DEL PODER JUDICIAL.

110. El poder judicial de la República será ejercido por la alta córte de justicia, tribunales superiores, y demas juzgados establecidos por la ley.

SECCION VI.

CAPITULO I.

De la Corte Suprema de Justicia.

111. Una córte de justicia compuesta de nueve jueces, y dos fiscales, ejercerá el supremo poder judicial.

112. Ninguno podrá ser miembro de ella, que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad, y que no reuna las calidades necesarias por esta constitucion para ser senador.

113. El presidente, y demas miembros de la alta córte de justicia, serán nombrados por el presidente de la república, con noticia y consentimiento del senado.

114. En la primera instalacion de la córte, los provistos prestarán juramento en manos del presidente de la repùblica

de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente: en lo sucesivo lo prestarán ante el de la misma córte.

115. El presidente de la alta córte de justicia durará en el ejercicio de las funciones de tál, por el término de cinco años; pero todos sus miembros permanecerán en sus respectivos cargos, mientras dure su buena comportacion, debiendo preceder para ser destituidos, juicio y sentencia legal.

116. Los miembros de la alta córte de justicia no pueden ser senadores, ni representantes, sin hacer dimision de sus empleos; ni pueden ser empleados en otros destinos por el presidente de la república, sin su consentimiento, y aprobacion de la córte.

117. La alta córte de justicia nombrará sus oficiales, en el número y forma, que prevenga la ley.

118. Conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos, en que sea parte una provincia, ó que se susciten entre provincia y provincia, ó pueblos de una misma provincia, sobre límites, y otros derechos contenciosos, promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia.

SECCION VI.

119. En las cuestiones, que resulten con motivos de contrato, ó negociaciones del poder ejecutivo, ó de sus agentes, bajo su inmediata aprobacion.

120. En las causas de todos los funcionarios públicos, de que hablan los artículos 19, 27, 28 y 29, y respecto de los casos en ellos indicados.

121. En las que conciernan á los embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, cónsules, y agentes diplomáticos de las cortes extrangeras.

122. Para el conocimiento de los negocios, que en los cuatro artículos anteriores se atribuye originariamente á la alta corte de justicia, se dividirá esta en dos salas. La primera, compuesta de tres de sus miembros, conocerá de la primera instancia; y la otra, compuesta de los seis miembros restantes, conocerá de la segunda, y última instancia.

123. Conocerá en último grado de los recursos, que en los casos y forma, que la ley designe, se eleven de los tribunales subalternos, y en las causas de almirantazgo, de todos los negocios contenciosos de hacienda, y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones.

124. Dirimirá las competencias, que

se susciten entre los demas tribunales superiores de la nacion.

SECCION VI.

125. Examinará los breves y bulas pontificias, y abrirá dictamen al P. E. sobre su admision ó retencion.

126. Conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales superiores eclesiásticos de la capital.

127. Informará de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de justicia; y elevará todas las dudas, que le propusiesen los demas tribunales, sobre la inteligencia de las leyes.

128. Los juicios de la alta corte de justicia, y la votacion definitiva, serán públicos.

129. Sus miembros gozarán de una compensacion, que no podrá ser disminuida, mientras duren en sus puestos.

SECCION VII.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

SECCION VII.
CAPITULO I.
De los Gobernadores.

130. En cada provincia habrà un gobernador que la rija, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

SECCION VII.

131. Tendrá la edad de treinta años, y las calidades necesarias para senador.

132. El Presidente nombra los gobernadores de las provincias, á propuesta en terna de los concejos de administracion.

133. Son encargados de ejecutar en ellas las leyes generales dadas por la legislatura nacional, los decretos del Presidente de la República, y las disposiciones particulares acordadas por los concejos de administracion.

134. A ellos corresponde proveer, con las formalidades que los concejos de administracion establezcan, todos los empleos dotados por las rentas particulares de las provincias.

135. Durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años, y no podrán ser reelectos á continuacion en la misma provincia.

136. Gozarán de una compensacion, que les designará la ley.

CAPITULO 2.

De los Tribunales superiores de justicia.

137. Se establecerán tribunales superiores de justicia en las capitales de aquellas provincias, que la legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situacion geográfica, poblacion, y demas circunstancias.

138. Conocerán en grado de apelacion

de los recursos, que se eleven á ellos de los juzgados de primera instancia, y de los demas negocios, que les correspondan por ley, no solo del territorio de la provincia de su residencia, sino del de las demas, que la ley declare dependientes á este respecto.

SECCION VII.

139. Se compondrán los tribunales superiores de jueces letrados, nombrados por el presidente de la república, á propuesta en terna de la alta corte de justicia: su número será fijado por la ley.

CAPITULO 3.

De los concejos de administracion.

140. En cada capital de provincia habrá un concejo de administracion, que, velando por su prosperidad, promueva sus particulares intereses.

141. El número de personas, que compongan dichos concejos, no podrá ser menor de siete, ni mayor de quince. La legislatura lo fijará en cada capital, habida consideracion á la poblacion, y demas circunstancias políticas de la provincia.

142. Los miembros de los concejos de administracion interior serán elegidos popularmente por nombramiento directo, en los mismos términos, y bajo las mismas formas, que los representantes nacionales.

SECCION VII.

143. Todo lo concerniente á promover la prosperidad, y el adelantamiento de las provincias, su policía interior, la educacion primaria, obras públicas, y cualesquiera establecimientos costeados y sostenidos por sus propias rentas, será reglado por los concejos de administracion.

144. Por ellos mismos se establecerán los empleos, que sean necesarios para el buen régimen de cada provincia, y se reglarán las formalidades, que deben observarse en su provision.

145. Los concejos de administracion acordarán anualmente el presupuesto de los gastos, que demande el servicio interior de las provincias.

146. El presupuesto, de que habla el artículo anterior, se pasarà oportunamente al presidente de la república, para que con el presupuesto general de los gastos, que demande el servicio del Estado, sea presentado á la aprobacion de la legislatura nacional.

147. Para cubrir los gastos del servicio interior de las provincias, los concejos de administracion establecerán en ellas sus rentas particulares, y reglarán su recaudacion.

148. Las rentas, de que habla el artí-

culo anterior, consistiràn precisamente en impuestos directos; pues que toda contribucion indirecta queda adscripta al tesoro comun de la nacion.

SECCION VII.

149. Las rentas particulares, que se arreglen en cada provincia por los concejos de administracion, no se llevarán á efecto, sin haber obtenido la aprobacion de la legislatura nacional; y el órden, que se establezca para su recaudacion, se sugetarà igualmente á la aprobacion del Presidente de la República.

150. Mientras las rentas establecidas, atendido el estado actual de las provincias, no alcancen á cubrir sus gastos ordinarios, se les suplirá del tesoro nacional lo que falte, llevando á cada provincia una cuenta particular de estos suplementos, que serán reintegrados en proporcion que sus rentas mejoren.

151. Si, despues de cubiertos los gastos de la provincia, sus rentas dejasen algun sobrante, este será invertido precisamente en la provincia misma: y en aquellas obras ó establecimientos, que el concejo de administracion acuerde, previa la aprobacion de la legislatura nacional.

152. En las provincias no podrá exi-

SECCION VII.

girse de los ciudadanos servicio alguno, ni imponerse multas, ó cualquiera otra exaccion, fuera de las establecidas por leyes generales, sin especial autorizacion de los concejos de administracion.

153. La cuenta de la recaudacion é inversion de las rentas de cada provincia se presentará á su respectivo concejo de administracion; y este, despues de examinarla, la pasará con su juicio al presidente de la república, para que, con las cuentas de la administracion general, se sometan todas á la aprobacion de la legislatura nacional.

154. Los concejos de administracion tienen el derecho de peticion directamente á la legislatura nacional, y al presidente de la república, ó para reclamar cuanto juzguen conveniente á su propia prosperidad, ó para exigir la reforma de los abusos, que se introduzcan, en su régimen, y administracion.

155. Los individuos, que componen el concejo de administracion, no tendrán en caso alguno que responder por sus opiniones, ni estarán sujetos por ellas á otro juicio que al de la censura pública.

156. Durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reemplazados cada año por mitad.

157. No recibirán compensacion alguna por este servicio. SECCION VII.

158. Para que los concejos de administracion se expidan uniformemente en el ejercicio de sus importantes funciones, el presidente de la república formará desde luego un reglamento, en que se establezca la policia interior de estos cuerpos, los periodos de su reunion, y el órden, que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento irà mejorando, segun lo aconseje la experiencia, y lo representen los mismos concejos.

SECCION VIII.

DE DISPOSICIONES GENERALES.

159. Todos los habitantes del estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme á las leyes. SECCION VIII.

160. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptíva, ó tuitíva, débe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos.

161. La libertad de publicar sus ideas

SECCION VIII. por la prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservacion de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes.

162. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden al órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de las autoridades de los magistrados.

163. Ningun habitante del estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

164. Es del interes, y del derecho de todos los miembros del estado el ser juzgados por jueces los mas independientes é imparciales, que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permítan las circunstancias.

165. Queda absolutamente prohibido todo juicio por comision.

166. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias, y apoderamiento injusto de sus papeles, y correspondencias. La ley determinará en que casos, y con que justificacion pueda procederse á ocuparlos.

167. Ningun individuo podrá ser arrestado, sin que preceda al menos declaracion contra él de un testigo idoneo, ó sin indicios vehementes de crimen, que merezca pena corporal; cuyos motivos se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios. En el caso de haber impedimento, el juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omision por su parte.

168. Cualquier individuo sorprendido *infraganti*, puede ser arrestado; y todos pueden arrestarlo, y conducirlo á la presencia del magistrado con arreglo al artículo anterior.

169. Para el arresto de un individuo, fuera del caso de delito infraganti, debe preceder un mandamiento firmado por el magistrado, á quien la ley conceda esta facultad, que exprese el motivo de este arresto, que debe notificársele en el acto de la prision, y del cual se le debe dar copia, si la pidiere.

170. Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castígo de los reos. Toda medida que, á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes.

171. Ningun habitante del estado

SECCION VIII. puede ser penado, ni confinado, sin que preceda juicio, y sentencia legal.

172. La casa de todo habitante del estado es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legítima.

173. Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella ál individuo, que fuese aprendido, y ál dueño de la casa, si la pidiere.

174. Las anteriores disposiciones, relativas á la seguridad individual, no podrán suspenderse, si no en el caso de inminente peligro, de que se comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria, á juicio y por disposicion especial del congreso.

175. Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los habitantes del estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley.

176. Cuando el interes del Estado exija que la propiedad de algun individuo particular sea destinada á usos

públicos bajo las formalidades de la ley, él propietario recibirá por ella una justa compensasion.

SECCION VIII.

177. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes.

178. Ninguno sera obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo, ó individuo militar, sino de órden del magistrado civil segun la ley. El perjuicio, que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el estado.

179. Todos los habitantes del estado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos hasta de las primeras autoridades del país.

180. A ningun hombre ó corporacion se concederán ventajas, distinciones ó privilegios exclusivos, sino los que sean concedidos á la virtud, ó los talentos; y no siendo estos trasmisibles á los descendientes, se prohibe conceder título alguno de nobleza.

181. Se ratifica la ley de libertad de vientres, y las que prohiben el trafico de esclavos, y su introduccion en el país, bajo cualquier pretesto.

SECCION IX.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

SECCION IX.

182. En ninguna de las càmaras del poder legislativo será admitida una mocion para la reforma de uno, ó mas artículos de la presente constitucion, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

183. Siempre que la mocion obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, serán necesarias las dos terceras partes de votos en cada una de las salas para sancionarse que el artículo, ó los artículos en cuestion exigen reforma.

184. Esta resolucion se comunicará al poder ejecutivo para que exponga su opinion fundada, y con ella la devuelva á la sala, donde tuvo su origen.

185. Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma, y tanto en este caso, como en el de consentir el poder ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo 183.

186. Verificada la reforma, pasará al poder ejecutivo para su publicacion, ó para que esponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla aun con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sancion. SECCION IX.

SECCION ULTIMA.

DE LA ACEPTACION Y OBSERVANCIA DE ESTA CONSTITUCION.

187. Esta constitucion será presentada al examen y libre aceptacion de la capital y provincias, por el órgano de las juntas, que en ellas existen de presente, ó que se formen al efecto. SECC. ULTIMA.

188. La aceptacion de las dos terceras partes de las provincias, inclusa la capital, será suficiente para que se ponga en práctica entre ellas, conservando relaciones de buena inteligencia con las que retarden su consentimiento.

189. Si las provincias quisiesen resignarse en el juicio del congreso constituyente, él procederá á aceptarla á nombre de ellas por una declaracion especial.

190. En este caso, ó en el del artículo anterior, se expedirán inmediatamente las órdenes para la formacion de

SECC. ULTIMA. ambas cámaras, é instalacion de la primera legislatura; y para que esta constitucion sea jurada solemnemente en todo el territorio del estado.

191. Todo el que atentare, ó prestare medios para atentar contra la presente constitucion, despues de aceptada, será castigado hasta con la pena de muerte, segun la gravedad del crimen.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en Buenos Ayres á 24 de Diciembre de 1826.

Diputados por la Capital:

Josè Maria Roxas, Presidente.
Manuel Antonio Castro.
Juan José Paso.
Pedro Somellera.
Joaquin Belgrano.
Ildefonso Ramos Mexia.
Valentín San-Martin.
Juan Alagon.
Cornelio Zelaya.
Miguel Riglos.

Por el territorio desmembrado de la Capital:

Mariano Andrade.
Diego Estanislao Zavaleta.
Valentin Gomez.
Manuel Bonifacio Gallardo.
Alejo Castex.
José Luis Bustamante.

Francisco Piñeyro.
Manuel de Arroyo y Pinedo.

Par la provincia de Córdoba.

Eduardo Perez Bulnes.
Elias Bedoya.
Mariano Lozano.
Salvador Maldonado.
Miguel Villanueva.
José Eugenio del Portillo.

Por la de Corrientes:

Francisco Acosta.
Pedro Cavia y Caviedes.
Francisco Igarzaval.
Pedro Feliciano Cavia.
José Ocantos.

Por la de Catamarca:

Inocencio Gonzalez.
Miguel Diaz de la Peña.
Nicolas de Avellaneda y Tula.
José Antonio Barros.

Por la de Entre-Rios.

Evaristo Carriegos.
Casiano Calderon.
Cipriano Urquiza.
Enrique Nuñez.

Por la de Mendoza.

Pedro Nolasco Videla.
Juan de Bargas.
José Cabero.
Manuel Corbalan.

Por la de Misiones.

Manuel Pinto.
Vicente Ignacio Martinez.

Por la de Montevideo.
Manuel Moreno.
Mateo Vidal.
Silvestre Blanco.
Cayetano Campana.

Por la de la Rioja.
Santiago Vazquez.
Eusebio Gregorio Ruzo.

Por la de Salta y Jujuy.
Juan Ignacio de Gorriti
Francisco Remigio Castellanos.
José Arenales.
Alejandro Herèdia.
José Miguel Zegada.
Manuel de Tesanos Pinto.

Por la de Santiago del Estero.
Feliz Ignacio Frias.
Vicente Mena.
Manuel Dorrego.
Antonio Maria Taboada.
José Francisco Ugarteche.
Juan Antonio Neyrot.

Por la de Santafé.
Francisco de la Torre.
Pedro Pablo Vidal.

Por la de S. Juan.
Narsiso Laprída.

Por la de S. Luis.
Dalmasio Velez.
Calixto Gonzalez.
Santiago Funes.

Por la de Tucuman.
José Ignacio Garmendia.

Gerónimo Helguera.
José Antonino Medina.
Juan Bautista Paz.

Por la de Tarija.

José Felipe Echazu.

Alejo Villegas,
Secretario.

Juan C Varela,
Secretario.

[Lugar del Sello.]

71-27
Libreria del Plata
July 1970

BB
A686
1826
1